



CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS **No. 059**, hoy **1 de agosto** de 2023, en el micro sitio del Despacho.

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
31 de julio de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILDER MAURICIO CAÑAS ALVAREZ
Demandadas:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA S.A. y NUEVA EPS
Radicado:	05001310502020 210002400
Asunto:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, Y REQUIERE

Dentro del presente proceso, se observa que, por auto del 6 de agosto de 2021, se dio por no contestada la demanda a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín –Sala laboral- (Archivo 10,13,14 y 20); sin embargo, el despacho remitente omitió emitir pronunciamiento respecto de la contestación allegada por la Nueva EPS y por la ARL Positiva S.A. (Archivo 7 y 15 Exp. Dig).

Dicho lo anterior, se tiene que la Nueva EPS constituyó apoderado judicial, el cual allegó contestación a la demanda, advirtiendo el conocimiento que posee sobre la misma, en tal sentido y conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se entenderá notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

En cuanto a la contestación presentada por la Nueva EPS, el Despacho considera que no se cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS. En consecuencia, se INADMITE y se le concede el termino de 5 días hábiles para que subsane las siguientes deficiencias:

1. Deberá la Nueva EPS, allegar la constancia de envió simultaneo al correo electrónico de la contestación de la demanda y sus anexos al demandante Wilder Mauricio Cañas y a las codemandadas Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Antioquia y ARL Positiva S.A., toda vez que no obra prueba en el plenario de haberse cumplido con dicha exigencia; por ello en virtud de lo establecido en el artículo 6 ibídem, de la ley 2213 de 2022, se deberá acreditar este requisito.
2. Deberá emitir el apoderado un pronunciamiento expreso y concreto sólo de los hechos que se citan en la demanda, teniendo en cuenta, que se pronuncia en relación a 13 hechos, cuando en realidad son doce los hechos sobre los cuales la parte actora fundamenta sus pretensiones. En el mismo sentido deberá proceder con las pretensiones, ya que son tres pretensiones y el apoderado se pronuncia sobre cuatro.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-laboral-del-circuito-de-medellin-antioquia> o Por medio del Código QR



j27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que, al momento de presentar el escrito de subsanación este no debe aportarse corrigiendo solo los puntos expuestos en este auto, sino que debe presentarse como si fuese una contestación nueva en su integridad, en donde deben ir incluidas las correcciones indicadas en el presente auto. Así mismo, deberá enviar dicho escrito al correo electrónico del juzgado: j27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente a los correos de notificación judicial del demandante y de la codemandada.

Frente a la ARL Positiva, obra solicitud para que se les tenga como notificados de del auto admisorio desde el 4 de agosto de 2021, fecha en la cual aducen conocieron en forma completa el expediente judicial. El Despacho observa que si bien obra constancia de remisión del auto admisorio (Archivo 6 Exp. Digital) la ARL demandada sólo tuvo acceso al link del expediente Digital el 4 de agosto de 2023 (Archivo 12 Exp. Digital), por ello se considera que desde este último momento pudo ejercer la debida defensa técnica. En consecuencia, en aras de garantizar este principio de derecho y el debido proceso tendrá como fecha de su notificación el 4 de agosto de 2021.

Ahora bien, revisada la contestación a la demanda presentada por el Dr. Dionisio Araujo Angulo, como apoderado judicial de la ARL Positiva, advierte el Despacho que conforme al nuevo poder que otorga dicha ARL a la firma de abogados HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S, (Archivo 21. Expe. Digital) se entendería revocado el poder al Dr. Araujo Angulo, no obstante, con el nuevo poder no se allega el certificado de existencia y representación de la firma en mención, como tampoco se indica el apoderado que actuara a través de dicha firma. En tal sentido, y dado a que no se cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se INADMITE la contestación a la demanda y se le concede el termino de 5 días hábiles para que aporte el certificado de existencia y representación de la firma de abogados HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S, así como el poder o la sustitución al abogado que actuará a través de esta.

De otra parte, teniendo en cuenta que se cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del CGP, se reconoce personería Doctor JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ, con T.P. 170.950 del CSJ, para que represente los intereses de la NUEVA EPS, en los términos y bajo las facultades del poder conferido.

Finalmente, en aras de darle continuidad al trámite, y dado que no obra en el plenario prueba de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue al Despacho la constancia de su notificación.

MMU

NOTIFÍQUESE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-laboral-del-circuito-de-medellin-antioquia> o Por medio del Código QR



j27labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co